

Bogotá, D. C.

Señores

**COMUNIDAD EDUCATIVA NORTE DE SANTANDER**

**Asunto:** Respuesta Derechos de Petición Comunidad Educativa Norte de Santander

Respetados:

En respuesta a su comunicación del asunto, de la manera más atenta nos permitimos precisar que debido a los procesos de descentralización ordenados por la Ley 60 de 1993 y en la Ley 715 del 2001, a los Distritos, Municipios y Departamentos certificados en educación, corresponde la solución de las situaciones administrativas que conciernen a su jurisdicción, estos procesos de descentralización se desarrollaron acatando el artículo 209 de la Carta Política, en armonía con el artículo 287 que otorga al legislador la facultad de fijar los límites dentro de las cuales las entidades territoriales ejercen su autonomía en la gestión de sus intereses, como quiera que Colombia se encuentra organizada en forma de república unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales.

Es de anotar, que el Ministerio de Educación Nacional no puede intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos, conforme lo determino el artículo 287 de la Constitución Política, en ese orden de ideas, no cuenta con la competencia legal para pronunciarse respecto de las actuaciones adelantadas por las entidades territoriales en ejercicio de su autonomía legal y constitucional, ni pronunciarse de fondo acerca de situación particulares de los funcionarios adscritos a las entidades territoriales.

Sin embargo dadas las precisiones aportadas en sus requerimientos, nos permitimos informarle que los Municipios del Departamento, reciben recursos por concepto de calidad, para apoyar subsidiariamente la prestación del servicio educativo, los cuales pueden ser utilizados para atender proyectos de construcción, adecuación, mantenimiento y dotación, así como, el funcionamiento de los establecimientos educativos; en el mismo sentido, los Establecimientos Educativos reciben por concepto de calidad gratuidad, recursos que pueden de conformidad con la normatividad, ser utilizados en las condiciones fijadas por la entidad territorial. En relación con la destinación y distribución de recursos del sector educativo, la Ley 715 de 2001 dispuso en el parágrafo 2º de su artículo 15 que *"Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños"*

Las Entidades Territoriales Certificadas y los municipios no certificados pueden concurrir de manera complementaria con recursos del Sistema General de Participaciones –SGP, para educación o recursos propios, en la financiación de los gastos que garanticen el funcionamiento de los establecimientos educativos y la prestación del servicio educativo en

condiciones de calidad. En este sentido, los gobernadores, alcaldes, las Secretarías de Educación, los rectores y directores rurales de los Establecimientos Educativos de su jurisdicción deben priorizar y concertar el uso que deba darse a los recursos del SGP para educación.

Atentamente,



**PATRICIA CASTAÑEDA PAZ**  
Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial  
Encargada de las funciones del Viceministro de Educación Preescolar Básica y Media